



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto de Interlocutorio No.1591**

Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Demanda de Pertenencia Art. 375 CGP, con Reconvención reivindicatoria  
Enfrentada a la Intervención Excluyente en pertenencia Art. 375 CGP,  
invocada por un tercero, respecto de uno de los predios y con reconvención  
en reivindicatorio por los demandados**

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)  
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.  
Demandante: Jesús Arnulfo Florez Pineda  
Demandados: Luz Marina Florez Pineda y Lina marcela Florez Blandón  
(Hijos del causante Hermenegildo Florez)  
Ana Josefa Sánchez Hurtado  
(Compañera Patrimonial de Hermenegildo Florez)  
Tercero Excluyente: Augusto Bolívar España  
Radicado: 2018-00259-00

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

En el presente asunto sería del caso, analizar si los reconvinientes, subsanaron las falencias enrostradas, en el auto 782 proferido el 03 de Junio del año 2021, dentro del proceso de Intervención Excluyente, en relación con la demanda de reconvención para proceso reivindicatorio de dominio, propuesta por las demandadas, Lina Marcela Flórez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado y continuar con el trámite que en derecho corresponde; si no fuera porque del análisis detallado y concienzudo que se sirvió verter esta instancia, a toda la actuación expedienta, se ha observado claramente que han emergido del trámite rituado, varios vicios insalvables, que hacen imperativo ejercer el control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad, ya que se trata de una causal de nulidad insaneable que merece ser purificada, respecto de la demanda primigenia y de la intervención excluyente.

**II. ANTECEDENTES**

Sea lo primero indicar que por la complejidad del asunto que aquí se debate y la multiplicidad de demandas derivadas de la demanda originaria, tiene mérito hacer un breve análisis del acontecer fáctico desplegado para entender mejor la decisión que a través de esta providencia se toma:

1. La demanda inicial, fue presentada el 03 de Septiembre del año 2018, para proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme a las voces del artículo 375 del CGP, promovida por el señor JESÚS ARNULFO FLOREZ PINEDA, en contra de LUZ



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

MARINA FLOREZ PINEDA, LINA MARCELA FLOREZ BLANDÓN, en su calidad de hijas del fallecido HERMENEGILDO FLOREZ, ANA JOSEFA SÁNCHEZ HURTADO, como compañera patrimonial del mismo difunto y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y se integró el contradictorio con BLANCA INÉS FLOREZ PINEDA, en calidad de hija del Cujus<sup>1</sup>.

2. Las demandadas determinadas Lina Marcela Flórez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado, fueron notificados de manera personal<sup>2</sup> y propusieron demanda de reconvencción en acción reivindicatoria; por su parte las demandadas Blanca Inés Flórez Pineda y Luz Marina Flórez Pineda, fueron notificadas por conducta concluyente<sup>3</sup> y no hicieron pronunciamiento alguno al respecto y los herederos y personas indeterminadas, fueron notificadas a través de Curador Ad Litem, el Doctor Rodrigo Trujillo<sup>4</sup>, quien contestó y propuso medios exceptivos.
3. Las demandas de Reconvencción fueron admitidas mediante autos 1637 y 1638 del 26 de septiembre del año 2019, notificadas por estado al demandante reconvenido, el 27 del citado mes y año<sup>5</sup>.
4. Resulta que la Prescripción Extraordinaria de Dominio alegada, por la parte demandante, recaía inicialmente sobre la totalidad (100%) de tres predios rurales, que difieren en cuanto a matrícula inmobiliaria, ficha catastral, nombre del predio, cabida linderos y área y corresponden a las matrículas inmobiliarias Nos. **382-6673, 382-3118 y 382-3658**; sin embargo la demanda inicial sufrió una reforma, en relación con la disminución del porcentaje pretendido sobre la prescripción, al **97%** admitida el 20 de Noviembre del año 2020 y notificada el 23 del citado mes y año<sup>6</sup>, sobre la cual las demandadas Lina Marcela Florez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado, propusieron medios exceptivos<sup>7</sup>, igualmente presentaron demanda de reconvencción, el 03 de Diciembre del año 2020, las cuales obran en los cuadernos respectivos de reconvencción que separadamente se tramitan, respecto de cada demandada, **sin que exista pronunciamiento en tal sentido.**
5. El 04 de Febrero del año 2021, se presentó demanda para proceso verbal especial de pertenencia de mínima cuantía, promovida por el señor Augusto Bolívar España Ortega, contra todas las partes intervinientes en este asunto, conforme con lo reglado en el artículo 375 del CGP, **respecto del predio 382-3118** a través de la figura de **Intervención Excluyente**, la cual fue admitida mediante auto 192 el **18 de Febrero del año que avanza**<sup>8</sup>, notificada el 21 del citado mes y año, dentro del término de traslado las demandadas Lina Marcela Florez Blandón y Ana Josefa Sánchez Hurtado, contestaron la demanda<sup>9</sup>, propusieron medios exceptivos<sup>10</sup> y presentaron demanda de reconvencción en acción reivindicatoria, respecto del citado predio<sup>11</sup>, por su parte el demandado Jesús Arnulfo Flórez Pineda, hizo pronunciamiento<sup>12</sup> sin oponerse a las pretensiones, ni proponer medios exceptivos, solo manifiesta que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no ha

<sup>1</sup> Según auto admisorio 1341 del 24 de septiembre de 2018

<sup>2</sup> Según consta en acta de diligencia de notificación personal obrante a folios 150 y 151 del legajo expedienta

<sup>3</sup> Auto 036 del 24 de Enero del año 2019, que obra en la foliatura física 377-379

<sup>4</sup> Según designación realizada mediante auto 217, el 02 de Abril de 2019, ver folios 394 a 396

<sup>5</sup> Según consta en folios 17 y 20 de los respectivos cuadernos de reconvencción

<sup>6</sup> Según consta en la foliatura 424 del expediente físico

<sup>7</sup> Ver folios 430 a 464 del legajo expedienta

<sup>8</sup> Ver folio del 18 a 20 del expediente de intervención excluyente

<sup>9</sup> El 17 de Marzo del año 2021

<sup>10</sup> Ver folios 26 a 45 del expediente de intervención excluyente

<sup>11</sup> Ver folios 47 a 55 del expediente de intervención excluyente

<sup>12</sup> Ver folio 57 del cuaderno de intervención excluyente



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.  
ejercido oposición a las pretensiones, las demás demandadas determinadas, esto es, Luz Marina y Blanca Inés Flórez Pineda, no hicieron pronunciamiento alguno.

Las demandas de reconvenición propuestas en relación con el tercero ad excludendum, fueron inadmitidas a través de una misma providencia 782, el 03 de Junio del año que avanza, por indebida aplicación del derecho de postulación y no haber aportado un avalúo actualizado del predio sobre el que pretenden la reivindicación ya que el que reposa en el expediente databa del 2018 y las demandas de reconvenición estaban siendo presentadas en el 2021; las demandadas allegaron dentro del término para subsanar, el poder debidamente conferido, adecuaron las demandas y dicen haber aportado el avalúo correspondiente al año 2021; sin embargo una vez revisado el correo con el que se allegaron los archivos referentes a dicha actuación, no se observó por lado alguno dicho documento, hasta aquí son los avances del extendido expediente y se encuentre

## II. CONSIDERACIONES

### a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida notificación de las personas indeterminadas que se emplazan dentro del proceso?*

### b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo tanto, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado en el proceso primigenio -verbal especial de pertenencia- a partir del auto 217 de fecha 02 de Abril de 2019<sup>13</sup>, a través del cual se designó curador *ad-litem* para que representara a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERMENEGILDO FLOREZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREEN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.

Ahora, teniendo en cuenta que hubo actuaciones anteriores y posteriores al emplazamiento, se procederá de igual forma a ejercer control de legalidad dejando sin efectos todas aquellas decisiones que guarden estrecha relación con el acto publicitario indebidamente practicado, como la valla instalada en uno de los predios objeto de pertenencia y los registros ingresados a la

<sup>13</sup> El cual obra en el expediente a folio 394 y 395 del expediente



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.  
plataforma TYBA.

Así también, se dejará sin efectos la diligencia de notificación personal surtida al curador designado, para este caso se trata del **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ**, que obra a folio 396 del expediente, conforme al acta de tal diligencia; así también su escrito de contestación y proposición de excepciones *-folios 397 a 401 del expediente-*; el auto 587 del 26 de septiembre de 2019, que requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento al ordenamiento del auto admisorio, en relación con la instalación de las vallas y arrimara los soportes respectivos, el cual obra a folios 402 y 403 del expediente; el auto 437 del 30 de Marzo de 2020, que prorrogó el término de duración del proceso por 6 meses, visible a folios 413 y 414 del legajo procesal; así también habrá de indicarse que una vez se reinstalen las vallas respectivas y se aporten los soportes de tal actuación, de dispondrá de una vez, para que se haga la inclusión de las mismas en el registro nacional de emplazados.

Se deja claro, que conservarán validez las actuaciones que no hayan sido irradiadas por los mentados yerros, en este caso, se trata de todo lo surtido con anterioridad a la providencia a partir de la cual se nulificará la actuación y las actuaciones surtidas con posterioridad, no relacionadas en esta providencia, como contestaciones de los demandados y del acreedor hipotecario *-Davivienda S.A-*, demandas de reconvencción y lo atinente a estas actuaciones, como admisiones, inadmisiones y demás, que como se dijo no hayan sido salpicadas por los yerros enrostrados.

#### **Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **1. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

*I. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:  
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." EL resaltado fuera del texto.*

*II. El artículo 133. del C.G.P.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

III. Artículo 13. del C.G.P.

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

IV. Artículo 14. Del C.G.P.

*“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

V. Artículo 108 del C.G.P.

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

VI. Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5º que:

“...efectuado la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”, correspondiéndole al despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, “...ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso...”.

VII. Artículo 375 del C.G.P.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.



**R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.**

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Quando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

*Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

*10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.*

*En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

#### VIII. ARTÍCULO 132.

**CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

#### **2. Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

El día 24 de Septiembre del año 2018, se admitió la demanda de la referencia, donde se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante HERMENEGILDO FLOREZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de pertenencia,

Una vez llevada a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del emplazamiento de los referidos demandados, se realizó la inclusión del proceso en el registro nacional de emplazados.

Acontece, que en el presente proceso cuando se efectuó la



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió que se incurrió en multiplicidad de falencias que dieron al traste con la notificación de dicho extremo pasivo, toda vez que el registro correspondiente al de personas emplazadas, se dejó en estado de: privado, sin dársele la publicidad legal que requiere, lo cual significa, en otras palabras, que no se efectuó la publicación ordenada por el artículo 108 del Código General del Proceso; o lo que es igual, el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no arrojaba información en torno a que las señaladas personas hayan sido convocadas al proceso; cuando se incluyó la información, desde el 19 de Noviembre de 2018, sino hasta que se incluyeron las actuaciones sobre las vallas y la inscripción de la demanda, esto es, el 07 de Octubre del año 2019, casi un año después, de lo cual obra prueba en el expediente.

En efecto, la búsqueda de la información en la base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, durante el término señalado anteriormente, estuvo **generando la advertencia que el proceso se visualizaba; sin embargo no estaba disponible para consultas, sino hasta la fecha indicada, en que se le deshabilitó el estado de privado y se le dio la publicidad.**

De igual forma en las impresiones que se hicieron sobre la constancia de la inclusión del expediente en el registro nacional de emplazados, obrantes a folios 391 y 392 del expediente originario, se vislumbra que el registro se, dejó en estado de **privado**, sin deshabilitar dicho estado, para a con ello proporcionar la publicidad legal que requiere; lo que significa que la información relacionada y datos adjuntos, solo fueron visibles durante el período indicado, para el administrador, en este caso para el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (V).

Así las cosas, resulta evidente que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pone de manifiesto que en realidad no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión y por tanto, tal omisión tornó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso, vulnerando de paso el debido proceso y el derecho de defensa de los convocados al juicio.

De otro lado, se tiene que en la valla publicitaria instalada específicamente en uno de los predios objeto de prescripción, **no se incluyó a la demandada BLANCA INÉS FLOREZ PINEDA**, vinculada como litisconsorte necesario en el auto admisorio; igualmente se evidenció que se está demandando y emplazando a **herederos indeterminados; sin embargo, no se indicó en la valla el nombre del causante**, que para este caso, se trata del Señor **HERMENEGILDO FLOREZ**; en igual omisión se incurrió en el periódico, donde se publicó el aviso alusivo a la información del proceso y a las personas que se emplazaban, en el diario el Tiempo, el día 04 de Noviembre del año 2018; por lo cual de encontrarse ingresado en la plataforma Tyba tal diario, el mismo habrá de retirarse de allí, ya que actualmente no es necesaria la publicación en un medio escrito, a las voces de lo regulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Otra situación particular que se vislumbra es que el presente asunto judicial de prescripción, recae sobre tres (3) predios diferentes y aunque en la vaya están debidamente identificados en cuanto a nombre y ubicación del predio, matrícula inmobiliaria y ficha catastral, de las fotografías aportadas, **se observa que la misma fue instalada en uno solo de los predios -en el frente de una casa de habitación- y no se logra evidenciar allí, la vía pública más importante sobre la cual tienen frente o límite los referidos fundos,** si es que se trata de predios contiguos, porque de lo contrario, se deberá instalar una valla por predio, con la información respectiva; por lo tanto, la valla que se encuentra ubicada, en uno de los predios, deberá ser retirada y reacondicionada de acuerdo con los señalamientos aquí expuestos, ya que no cumple los presupuestos contenidos en el artículo 375 #7 del CGP, lo cual deberá ser objeto de subsanación en el registro nacional de emplazados, registrando nuevamente tales actuaciones corregidas a la plataforma del Tyba.

También se pudo verificar que en la **creación del Proceso en el Registro Nacional de Emplazados y procesos de pertenencia, del proceso primigenio, tampoco se registró a la demandada Blanca Inés Florez Pineda, ni se especificó el nombre del causante,** por tanto no es posible determinar a cuáles herederos se están emplazando, otro aspecto, en relación con esta misma actuación de la que se ha percatado el Despacho, es que al ingresar la información de los predios objeto de prescripción, se incluyeron tres, pero de ellos se observan 2 registros repetidos de un mismo fundo, **no habiendo quedado ingresado el predio con matrícula inmobiliaria 382-3118,** por tanto dicha publicidad, al haber quedado con errores u omisiones de información, no cumple los requisitos señalados en la norma procesal.

Así también, **en relación con la creación del proceso de intervención excluyente -cuaderno #5-**, en el registro nacional de emplazados, plataforma Tyba; se ha advertido que si bien es cierto, no se ha ingresado la información relativa a las vallas, se pudo evidenciar que también se incurrió en un error involuntario por el Despacho, al incluir la información en relación con los sujetos procesales, ya que figura una abogada defensora *-Zoraida Trejos Henao-* que no actúa en el proceso, bajo el número de identificación *-94287082-* del apoderado del demandante, de igual manera el proceso se registró, con un radicado que no existe *-76736400300120190001700-*, ni es coherente con el proceso que actualmente se adelanta y que corresponde al radicado **76736400300120180025900;** por lo cual se dispondrá la nulidad de la mencionada actuación en el registro Tyba y rehacerla en debida forma, con la información correcta; es decir, todo lo aquí indicado, debe ser objeto de reparo en debida forma, a fin de garantizar el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y contradicción y de paso el debido proceso.

### **CONCLUSIÓN PARA EL CASO**

Como se indicó las nulidades se apoyan en el art. 29 de la C.P., tutelar del derecho de defensa y en este caso, se lesiona cuando se adelanta actividad judicial o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se llame al demandado personalmente o por emplazamiento a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Esta causal comprende las irregularidades en la notificación



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

y se puede presentar para situaciones como la aquí planteada cuando el emplazamiento a realizar no se atempera a las normas procesales establecidas.

No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados<sup>14</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

*“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”<sup>15</sup>.*

*El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>16</sup>, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden*

<sup>14</sup> Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

<sup>15</sup> T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

<sup>16</sup> C-670-04.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

*quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”<sup>17</sup>.*

Se concluye de todo lo anterior, la invalidez de las actuaciones surtidas con anterioridad y posterioridad, relacionadas directamente con el registro emplazatorio en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y que comprenderá todos aquellos actos relacionados con el proceso notificadorio a partir de la providencia emitida el **auto 217 de fecha 02 de Abril de 2019, inclusive, pues un eventual saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador ad-litem designado en el decurso del proceso sería a todas luces improcedente, por cuanto no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.**

Amén que el saneamiento de nulidades procesales entraña un acto de aquellos reservados “...a la parte misma...”, de ahí que al curador le está vedada la posibilidad de sanear nulidades instrumentales que afectan a sus “representados”, y cuya declaración judicial justamente propende garantizarles a éstos el cabal desarrollo de su derecho de defensa en el discurrir del proceso<sup>18</sup>.

#### **V. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO** a partir del auto que designó curador *ad-litem*, para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES, de los que se busca la declaración de pertenencia, el cual fue proferido el **auto 217 de fecha 02 de Abril de 2019, inclusive**, lo que por efecto reflejo, incluye la diligencia de notificación personal surtida al curador designado, para este caso se trata del **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ**, que obra a folio 396 del expediente, conforme al acta de tal diligencia; así también su escrito de contestación y proposición de excepciones -*folios 397 a 401 del expediente*-; el auto 587 del 26 de septiembre de 2019, que requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento al ordenamiento del auto admisorio, en relación con la instalación de las vallas y arrimara los soportes respectivos, el cual obra a folios 402 y 403 del expediente; el auto 437 del 30 de Marzo de 2020, que prorrogó el término de duración del proceso por 6 meses, visible a folios 413 y 414 del legajo procesal.

De igual forma se deja claro, que conservará validez todo lo actuado hasta antes del proferimiento de la providencia a partir de la cual se

<sup>17</sup> Ibídem.

<sup>18</sup> Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

nulita la actuación y que no guarden relación alguna con el proceso notificadorio nulitado; de igual manera las actuaciones surtidas con posterioridad, no relacionadas en esta providencia, como contestaciones de los demandados y del acreedor hipotecario -Davivienda S.A-, demandas de reconvenición y lo atinente a estas actuaciones, como admisiones, inadmisiones y demás, que como se dijo no hayan sido salpicadas por los yerros enrostrados.

**TERCERO: DECLARAR INVÁLIDA LA VALLA** instalada en uno de los predios, objeto de prescripción, la cual deberá ser desinstalada y corregida de acuerdo con las inconsistencias señaladas en este proveído, instalada nuevamente y remitir los soportes de dicha actuación; así como la **PUBLICACIÓN DEL AVISO EMPLAZATORIO, EFECTUADO EN EL PERIÓDICO EL TIEMPO**, el día 04 de Noviembre del año 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: DISPONER**, para que una vez instaladas las vallas respectivas y se aporten los soportes de dicha actuación, se deberá hacer la inclusión de las mismas en el registro nacional de emplazados, reemplazando las ya subidas a la plataforma, de igual forma deberá corregirse toda la información ingresada al TYBA, en debida manera, de acuerdo con los señalamientos realizados en este proveído y rehacer la actuación que de allí se desprende y que ha sido nulitada con esta decisión.

**QUINTO: ORDENAR la inclusión de la valla del predio objeto de pertenencia, así como la inscripción de la demanda**, promovida a través del proceso de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, con las correcciones respectivas, que fueron debidamente señaladas en la parte motiva de esta providencia, rehaciendo la actuación que de allí se desprenda y que ha sido objeto de saneamiento con esta decisión.

**SEXTO: INDICAR que realizadas las actuaciones aquí vertidas, se definirá sobre la calificación de las demandas de reconvenición en relación con la reforma de la demanda inicial; así mismo, se revisarán los escritos y anexos allegados para la subsanación de las demandas de reconvenición, en relación con el tercero excluyente.**

Ello, toda vez que las actuaciones que se ha dispuesto rehacer, están relacionadas con la notificación en debida manera del extremo pasivo, conformado por los herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de disputa, lo que significa que aún no se encuentra debidamente trabada la Litis, para proseguir con dichas actuaciones y demás que sean pertinentes.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este proveído en la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 – Pertenencia Art. 375 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO <b>NO. 140 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021.</b>
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Arenas Russi**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba3284b4e3f78005beee2944ab39f83db8a4f78090e882f446992af8bde5e9f**

Documento generado en 19/10/2021 03:14:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**